



Roj: SAP MU 888/2016 - ECLI:ES:APMU:2016:888
Id Cendoj: 30030370032016100202
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Murcia
Sección: 3
Nº de Recurso: 455/2015
Nº de Resolución: 206/2016
Procedimiento: APELACION JUICIO DE FALTAS
Ponente: JUAN DEL OLMO GALVEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

MURCIA

SENTENCIA: 00206/2016

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 de MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Domicilio: 1- SCOP AUDIENCIA, TLF: 968 229157, FAX: 968 229278

2- SCEJ PENAL, TLF: 968 271373 FAX: 968 834250

Telf: a Fax: a

AFM

Modelo: N54550

N.I.G.: 30019 41 2 2015 0017328

ROLLO: RJ APELACION JUICIO DE FALTAS 0000455 /2015

Juzgado procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de CIEZA

Procedimiento de origen: JUICIO DE FALTAS 0000065 /2015

RECURRENTE: ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASE ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS

Y

Procurador/a: PIEDAD PIÑERA MARIN

Abogado/a: MARIA FERNANDA VIDAL PEREZ

RECURRIDO/A:

Procurador/a:

Abogado/a:

En nombre del Rey, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español otorgan, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 206/2016

En la Ciudad de Murcia, a cuatro de abril de dos mil dieciséis.

Juan del Olmo Gálvez, Ilmo. Sr. Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección Tercera, ha visto en grado de apelación las presentes actuaciones, Rollo Nº 455/2015, dimanantes del Juicio de Faltas Nº 65/2015 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Cieza, seguido por una falta de custodia de **animales** contra D. Alonso , que ha resultado absuelto en sentencia dictada por dicho Juzgado de Instrucción el 6 de octubre de 2015 , recurrida en apelación por la Representación Procesal de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS S.A..

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Juzgado de Instrucción Nº 2 de Cieza, se dictó sentencia el 6 de octubre de 2015 , fundada en los siguientes HECHOS PROBADOS:

*El día 17 de enero de 2015, sobre las 12 horas, cuando Alonso abrió la puerta de su finca de Blanca para salir con su coche, dos **perros** de su propiedad raza rottweiler, asegurados en la compañía ALLIANZ, que se encontraban sueltos y sin bozal, agredieron a la perrita de Julieta mientras se encontraba en la vía pública causándole diversas lesiones que finalmente desembocaron en su muerte.*

Como consecuencia de las lesiones la perrita fue sometida a una cirugía torácica y a una transfusión sanguínea, originando gastos médicos y de asistencia a la denunciante por importe de 1.870,66 Euros.

*La perrita era el **animal** de compañía de Julieta desde hacía 13 años.*

A tenor de dichos Hechos el Fallo fue el siguiente:

No ha lugar a pronunciamiento penal respecto a Alonso .

Condenar solidariamente a Alonso y a ALLIANZ SEGUROS a que indemnicen a Julieta en la cantidad de mil novecientos noventa con sesenta y seis céntimos (1.990,66 euros), más los intereses legales correspondientes que para el denunciado serán los previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y para la compañía de seguros ALLIANZ, el interés previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro , en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta resolución, con deducción con respecto a la aseguradora del importe de 200 euros franquiciados.

Todo ello con expresa imposición de las costas de esta instancia a la parte condenada.

SEGUNDO: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la Representación Procesal de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS S.A., en ambos efectos, en escrito registrado el 5 de noviembre de 2015, que se fundaba en la inexistencia de cobertura de la póliza atendiendo al clausulado general, en cuanto a la no protección por no observancia deliberada por parte del asegurado de disposiciones legales, reglamentarias. Tras ello refiere la normativa relativa a los **animales** feroces y dañinos, ya estatal, ya municipal (Ayuntamiento de Blanca, Ayuntamiento de Cieza). Señala en apoyo de su tesis las manifestaciones del denunciado en sede policial relativas a que había creado una medida complementaria de seguridad (significando con ello que esa medida no se había ejecutado antes).

Después de ese inicial alegato indica que se recoge una indemnización solidaria cuando existiría una franquicia de 200 euros, por lo que la decisión judicial debería adecuarse a ello, y no en los términos reseñados en el Fallo de la sentencia.

Interesando la revocación de la sentencia en el sentido de proceder la absolución de su patrocinada, o subsidiariamente, que la indemnización lo sea en los términos interesados, y sin imposición de intereses moratorios ni costas.

TERCERO: En escrito registrado el 16 de noviembre de 2015 la Defensa de la denunciante D^a Julieta impugna el recurso interpuesto y solicita la confirmación de la sentencia de instancia.

El Ministerio Fiscal, en dictamen fechado el 28 de enero de 2016, interesa la confirmación de la sentencia de instancia por ser ajustada a Derecho.

CUARTO: Remitidas a la Audiencia Provincial las actuaciones, se formó por esta Sección Tercera el oportuno Rollo de Apelación de Sentencia de Juicio de Faltas con el Nº 455/2015 (que hubo de devolverse al Juzgado de Instrucción para la subsanación de una omisión del trámite del recurso de apelación interpuesto, recibándose finalmente el 1 de abril de 2016).

En atención al artículo 82.1.2º.Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha correspondido a este Magistrado de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia conocer del presente recurso de apelación.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO: Se aceptan y se dan por reproducidos los que se contienen como declarados probados en la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El análisis de la causa y de la sentencia permite advertir que el inicial denunciado, finalmente absuelto por la despenalización de la conducta en virtud de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo de modificación del Código Penal, tenía a sus **perros** en recinto vallado y cerrado, y con adecuadas medidas de contención, salvo en lo que se refería a la situación originada al salir de la finca mediante vehículo, en que podía darse una "ventana" (espacial y temporal) de ausencia de estricto control perimetral.

Ello supondría una imprevisión en un caso puntual, pero sin que por sí implicase la ausencia absoluta de medidas de contención en ese momento, dado que éstas podrían ser de otra índole (ataduras, sujeción personal por algún otro morador, distancia de seguridad y control visual de los **perros** por parte de quien sale del recinto, etc.).

Por lo tanto, la mención efectuada por la parte recurrente de haber reconocido el inicial denunciado, ante la Guardia Civil, que ante lo sucedido había adoptado una medida de doble puerta, no implica inobservancia deliberada de medidas de seguridad exigida, sino adecuación de las previamente existentes ante una situación que no había tenido en cuenta con anterioridad.

Recordar que deliberado es aquello que se hace consciente y voluntariamente, a propósito, de forma intencionada. Ello supone que una inobservancia deliberada es un incumplimiento consciente e intencional de una obligación.

Es precisamente esa inobservancia deliberada lo que no se vislumbra en este supuesto, de ahí la adecuación del juicio de reproche formulado en la instancia, al no existir un incumplimiento intencional de ninguna obligación precisa y taxativa impuesta reglamentariamente, sino una inadecuación de las adoptadas a los supuestos de riesgo.

Consecuentemente, procede desestimar en este punto el recurso de apelación formulado.

En cuanto a la cuestión del importe indemnizatorio, es claro que una sentencia y un fallo, debe ser entendido en su globalidad y atendiendo a todos sus puntos, y lo reseñado en el Fundamento de Derecho Cuarto y lo plasmado en el Fallo, perfectamente precisa que existe una franquicia de 200 euros que habrán de ser descontados de la suma global fijada de indemnización, sin que al respecto surja duda racional alguna. Podría haberse descrito el pronunciamiento final de forma distinta, pero lo que es claro no admite interpretación sesgada, ni obliga a dictar otra forma de exposición del pronunciamiento, por lo que en este punto no procede alterar el sentido literal y preciso del Fallo de la sentencia dictada.

En lo que afecta a los intereses moratorios, la parte recurrente no ofrece ningún alegato mínimamente razonable y persuasivo para su estimación, es más, no da ninguno, por lo que procede estar al pronunciamiento fundado de la instancia.

Resta por considerar la petición de las costas, de las que se interesa su exclusión. En tal sentido debe recordarse que el pronunciamiento lo ha sido absolutorio por la destipificación de la conducta, con aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo: *1. La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, por hechos que resultan tipificados como delitos leves, continuará sustanciándose conforme al procedimiento previsto para el juicio de faltas en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

2. La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley por hechos que resultan por ella despenalizados o sometidos al régimen de denuncia previa, y que lleven aparejada una posible responsabilidad civil, continuarán hasta su normal terminación, salvo que el legitimado para ello manifestare expresamente no querer ejercitar las acciones civiles que le asistan, en cuyo caso se procederá al archivo de lo actuado, con el visto del Ministerio Fiscal.

Si continuare la tramitación, el juez limitará el contenido del fallo al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas, ordenando la ejecución conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El legislador ha optado por una solución práctica, limitando el pronunciamiento en vía penal a la responsabilidad civil, a fin de evitar perjuicios añadidos (trasladando la pretensión a la vía civil, con costes complementarios) y dilaciones indebidas (ralentizando la obtención de una respuesta judicial en perjuicio de los ciudadanos).

En este caso las pretensiones resarcitorias no se vieron asumidas en su totalidad, por lo que aplicando la regla general de las costas de la instancia en procesos declarativos civiles (artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), cada parte debe asumir las propias, sin imposición de las costas a la contra-parte, dado



que la norma aplicada por la Juzgadora de instancia es la referida a la condena penal, que no se ha dado en este supuesto, y sin que en el Fundamento de Derecho Quinto de su sentencia se explicite otra razón distinta a la simple mención de preceptos inaplicables para justificar su decisión.

Por todo lo cual, procede estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas de esta alzada, en atención a los artículos 239 y 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Representación Procesal de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS S.A. contra la sentencia dictada el 6 de octubre de 2015 por el Juzgado de Instrucción Nº 2 de Cieza, en Juicio de Faltas N º 65/2015 -Rollo Apelación de Sentencia Nº 455/2015-, confirmando dicha resolución, salvo en el extremo referido a la imposición de las costas a la parte condenada, que se deja sin efecto, con declaración de oficio de las costas en la instancia (cada parte habrá de soportar las propias).

Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia en forma en atención a los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , significando que contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Devuélvase la causa al Juzgado de procedencia con certificación de la presente resolución.

Así por esta mi sentencia, en aplicación del artículo 117.1 de la Constitución Española (*La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial*), definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.